

*Instituto Nacional de Acción Cooperativa*

## **Cooperativas**

### **Fusión e incorporación de cooperativas (\*)**

Normas.

Resolución n° 675 – Bs. As. , 2371171977.

Visto: lo dispuesto por el art. 83 de la Ley N° 20.337, y

Considerando:

La necesidad de dictar normas reglamentarias que precisan los requisitos y establezcan el procedimiento a seguir en las operaciones de fusión e incorporación, sin perjuicio de la reglamentación que en la materia de su competencia dicten las autoridades de aplicación de regímenes específicos para determinadas actividades, y atento lo dictaminado por la Gerencia de Legales y Registro.

Por ello.

El interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa

Resuelve:

#### **Incorporación.**

Artículo 1° - La cooperativa que desee incorporarse a otra deberá celebrar con esta última y por medio de los representantes de ambas un compromiso de fusión ad-referendum de las respectivas asambleas.

Art. 2° - Formarán parte del compromiso de fusión el estado de situación patrimonial (incluido los bienes inmuebles), estado de resultados, cuadros anexos, informe del síndico y del auditor de las cooperativas interesadas en la operación, con la pertinente certificación de contador público, legalizada la firma por Consejo Profesional de la jurisdicción.

Los estados contables de las entidades se confeccionaran a la fecha de los compromisos de fusión. En el caso de que en el compromiso previo de fusión se estableciera la necesidad de reformar el estatuto de la incorporante, el estatuto modificado también formará parte del compromiso de fusión.

Art. 3° - Celebrado el compromiso de fusión y a los efectos de su tratamiento por la asamblea, deberá ser puesto a disposición de los asociados de conformidad con el art. 41 de la Ley N° 20.337 y las respectivas normas estatutarias.

---

(\*) *Boletín Oficial N° 23825, 6 de enero 1978, pág. 6.*

Art. 4° - Las entidades incorporante e incorporada someterán a la aprobación de las respectivas asambleas el compromiso de fusión y la última designará representantes a la asamblea que la entidad incorporante celebrará para el tratamiento del acuerdo definitivo.

Art. 5° - El compromiso de fusión deberá sujetarse a la publicidad prevista en el art. 2° de la ley N° 11.867.

Art. 6° - Transcurrido el plazo establecido en el art. 4° de la Ley N° 11.867 sin que haya oposición, o resuelta ésta, se otorgará el acuerdo definitivo de fusión el que será considerado en reunión asamblearia convocada al efecto por la entidad incorporante con la participación de los representantes designados a tal fin en asamblea por la incorporada, si tal representación no estuviera prevista en los estatutos. El acuerdo definitivo de fusión contendrá los estados contables de la incorporante y de la incorporada y el estado de situación patrimonial consolidado de la entidad incorporante e incorporada, ambos a la fecha del acuerdo definitivo de fusión.

Art. 7° - El acuerdo definitivo integrará el acta de la asamblea a que se refiere el art. 6° de la presente resolución, en la que deberán constar además las resoluciones aprobatorias de las cooperativas interesadas en la operación, nómina de acreedores oponentes y monto de sus créditos, y nómina de asociados y el detalle de las cuotas sociales de la cooperativa absorbida y el estatuto reformado de la incorporante, de conformidad con el art. 2° de la presente.

Art. 8° - Para las resoluciones de las asambleas a que se refieren los artículos precedentes, regirá la mayoría prevista en el art. 53 de la Ley N° 20.337 para fusión o incorporación. Concretada la incorporación, la entidad absorbida, queda disuelta.

Art. 9° - La entidad incorporante e incorporada deberán remitir a la autoridad de aplicación a los efectos de la autorización correspondiente y la cancelación de la matrícula de esta última, copia de todo lo actuado y triplicado del acta de asamblea de la entidad incorporante en la que se trata el compromiso definitivo de fusión, todas suscriptas en forma autógrafa por los consejeros titulares, cuyas firmas deberán ser certificadas por autoridad competente. A los fines de la acreditación de la personería, rigen las normas relativas a reformas estatutarias.

Art. 10 - A los efectos del cumplimiento de los artículos 41 y 56 de la Ley N° 20.337, deberá remitirse a la autoridad de aplicación y órgano local competente copia por duplicado del compromiso de fusión, a que se refiere el art. 7° de la presente resolución y balance general a esa fecha, certificado por contador público nacional y legaliza su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción.

Art. 11 - A los mismos efectos y con iguales formalidades la incorporante deberá remitir a la autoridad de aplicación y órgano local competente, copia por duplicado del estado patrimonial consolidado a la fecha del acuerdo definitivo de fusión.

## **Fusión.**

Art. 12 - Las cooperativas que deseen fusionarse deberán celebrar por medio de sus representantes un compromiso de fusión ad-referéndum de las respectivas asambleas.

Art. 13 - Formarán parte del compromiso de fusión el estado de situación patrimonial (incluido los bienes inmuebles), estado de resultados, cuadros anexos, informe del

síndico y del auditor de las cooperativas interesadas en la operación, con la pertinente certificación de contador público, legalizada la firma por el Consejo Profesional de la Jurisdicción y el estatuto de la nueva entidad. Los estados contables de las entidades se confeccionarán a la fecha del compromiso de fusión.

Art. 14 - Celebrado el compromiso de fusión y a los efectos de su tratamiento por la asamblea, deberá ser puesto a disposición de los asociados de conformidad con el art.41 de la ley N° 20.337 y las respectivas normas estatutarias.

Art. 15 - Las entidades que se fusionen someterán a la aprobación de las respectivas asambleas el compromiso de fusión y designaran los representantes a la asamblea constitutiva de la nueva entidad, si tal representación no estuviera prevista en los estatutos.

Art. 16 - El compromiso de fusión deberá sujetarse a la publicidad prevista en el art. 2° de la ley N° 11.867.

Art. 17 - Transcurrido el plazo establecido en el art. 4° de la ley N° 11.867 sin que haya oposición, o resuelta esta se otorgara el acuerdo definitivo de fusión, el que será considerado por asamblea constitutiva de la nueva entidad que se ajustara en lo pertinente al art. 7° de la ley N° 20.337.

La convocatoria se hará con arreglo a lo dispuesto en el estatuto aprobado en el compromiso de fusión, y por las respectivas asambleas, y estará integrado por los representantes de las cooperativas que se fusionen. El acuerdo definitivo de fusión contendrá los estados contables de cada una de las entidades fusionadas al estado de situación patrimonial consolidado, ambos a la fecha del acuerdo definitivo de fusión.

Art. 18 - El acuerdo definitivo integrara al acta de la asamblea a que se refiere el art. 17 de la presente resolución, en la que deberán constar además las resoluciones aprobatorias de las cooperativas participantes en el acto de fusión, nomina de asociados con el detalle de sus cuotas sociales de las cooperativas disueltas, y el estatuto social aprobado en el compromiso definitivo de fusión.

Art. 19 - Para las resoluciones de las asambleas a que se refieren los artículos precedentes, regirá la mayoría prevista en el art. 53 de la ley N° 20.337 para fusión o incorporación. Resuelta la fusión, las cooperativas fusionadas quedan disueltas.

Art.20. - A los efectos de la debida autorización para funcionar e inscripción en el Registro Nacional de la nueva entidad y las respectivas cancelaciones de matriculas, las cooperativas que resuelvan su fusión, deberán remitir a la autoridad de aplicación copia de todo lo actuado y triplicado del acta de la asamblea en que se haya aprobado el acuerdo definitivo de fusión con el estatuto incluido, todas suscriptas en forma autógrafa por los consejeros titulares, cuyas firmas deberán ser certificado por componente.

A los fines de la acreditación de la personería, rigen las normas relativas a reformas estatutarias.

Art. 21- A los efectos del cumplimiento de los artículos 41 y 56 de la Ley N° 20.337, deberá remitirse a la autoridad de aplicación y órgano local competente, copia por duplicado del compromiso de fusión a que se refiere el art. 12 de la presente resolución y

balance general a esa fecha, certificado por contador público nacional y legalizado su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción.

Art. 22 - A los mismos efectos y con iguales formalidades, la nueva entidad resultante de fusión, deberá remitir a la autoridad de aplicación y órgano local competente, copia por duplicado del estado patrimonial consolidado a la fecha del acuerdo definitivo de fusión.

Art. 23 - Regístrese, comuníquese y archívese.

*José D. Castro Pueyrredón*